



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**  
**CALLE ÚNICA**  
**CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:**  
[j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). Tel:3213239163  
**MARGARITA, BOLÍVAR**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita Ocho (08)**  
**de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 67**

**Radicado. 13-440-40-89-001-2021-00019-00.**

**Tipo de proceso: Sucesión.**

**Causante: JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d).**

**Demandantes: ALEXANDER, ERMINIA, SANTIAGA, ANGEL, CARMEN Y ANA ELENA PEDROZO MORENO.**

**Apoderada: KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO.**

**I. ASUNTO**

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para estudiar si de da apertura o no al proceso de sucesión intestada que fuere iniciado por los señores **ALEXANDER, ERMINIA, SANTIAGA, ANGEL, CARMEN Y ANA ELENA PEDROZO MORENO**, quienes actúan a través de apoderada judicial y como llamados a la sucesión de su difunto padre señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d)**, causante en este proceso.

**II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Revisada la presente demanda observa el despacho lo siguiente:

El art. 488 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda de sucesión, en concordancia con el art. 82 y 90 del C.G.P. para lo cual este despacho estudiara si se cumplen cada uno de ellos:

El numeral primero se encuentra cumplido en parte, pues se hace mención de los nombres de quienes solicitan la apertura y lo son los señores **ALEXANDER, ERMINIA, SANTIAGA, ANGEL, CARMEN Y ANA ELENA PEDROZO MORENO**, quienes manifestaron en el acápite de notificaciones que sus direcciones son las siguientes:

- \* **ALEXANDER PEDROZO MORENO:** Calle 182<sup>a</sup> 15-02 Barrio El Verbenal. Bogotá Email: pedrozomoreno10@gmail.com Celular: 3232952109.
- \* **ERMINIA PEDROZO MORENO:** Carrera 21A 45A-28 Barrio Buenos Aires. Barrancabermeja (Santander) Email: erminiapedrozo@gmail.com. Celular: 3133227502.
- \* **SANTIAGA PEDROZO MORENO:** Mz 13 lote 14 Barrio Tacarigua. Cartagena Email: santiagapedrozo@gmail.com Celular: 3136967886.
- \* **ANGEL PEDROZO MORENO:** Calle principal de Chilloa (Bolívar). Email: yanribon24@hotmail.com. Celular: 3135017478.
- \* **ANA ELENA PEDROZO MORENO:** Calle principal de Chilloa (Bolívar). Email: yanribon24@hotmail.com. Celular: 3135017478.
- \* **NILO JOSE PEDROZO MORENO.** Corregimiento de Chilloa, se desconoce si posee correo electrónico.

- \* Se desconocen las direcciones de los demás herederos, es decir, de la señora **CARMEN PEDROZO MORENO** y de la señora **SOFIA PEDROZO MORENO**.

Así como también manifestaron el interés que les asiste para abrir el presente proceso y es de que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), (aportan registro civil de defunción del señor antes mencionado (folio 9) y registros civiles de nacimiento solo de los señores **ALEXANDER, ERMINIA, SANTIAGA y ANGEL PEDROZO MORENO**, no se aportan registros civiles de las señoras **CARMEN Y ANA ELENA PEDROZO MORENO**), con derecho a participar en la masa herencial y a que le sean adjudicados los bienes del causante en la cuota parte que les corresponda.

El numeral segundo también está cumplido, en el sentido de que se menciona el nombre del causante **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), y que su último domicilio y asiento de sus negocios fue en el Municipio de Margarita Bolívar, y la fecha de su fallecimiento fue el 26 de febrero de 2018 (folio 9).

En cuanto al numeral tercero, se menciona en el hecho segundo de la demanda, los nombres de los herederos conocidos del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), señores:

**SOFIA PEDROZO MORENO**: sin mencionar dirección física y electrónica, solo se manifestó que se desconoce.

**NILO JOSE PEDROZO MORENO**. Corregimiento de Chilloa, Se desconoce si posee correo electrónico.

**ALEXANDER PEDROZO MORENO**: Calle 182ª 15-02 Barrio El Verbenal. Bogotá Email: pedrozomoreno10@gmail.com Celular: 3232952109.

**ERMINIA PEDROZO MORENO**: Carrera 21A 45A-28 Barrio Buenos Aires. Barrancabermeja (Santander) Email: erminiapedrozo@gmail.com. Celular: 3133227502.

**SANTIAGA PEDROZO MORENO**: Mz 13 lote 14 Barrio Tacarigua. Cartagena Email: santiagapedrozo@gmail.com Celular: 3136967886.

**ANGEL PEDROZO MORENO**: Calle principal de Chilloa (Bolívar). Email: yanribon24@hotmail.com. Celular: 3135017478.

**CARMEN PEDROZO MORENO**: sin mencionar dirección física y electrónica, solo se manifestó que se desconoce.

**ANA ELENA PEDROZO MORENO**: Calle principal de Chilloa (Bolívar). Email: yanribon24@hotmail.com. Celular: 3135017478.

No se hace mención al lugar y la dirección física, como tampoco la dirección electrónica, en donde recibirán notificaciones personales, las señoras **CARMEN PEDROZO MORENO y SOFIA PEDROZO MORENO**, a efectos de que se hagan parte en el proceso, tal como lo señala el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En lo atinente al numeral cuarto, los demandantes **ERMINIA, SANTIAGA, ANGEL, Y ANA ELENA PEDROZO MORENO** en calidad de herederos, manifestaron en el poder (folios 5 a 8), que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte el art. 489 del C.G.P., establece los anexos que se deben presentar o aportar con la demanda de sucesión. Al ser esta una sucesión intestada, se debieron aportar los que establecen los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8, para lo cual se analizarán uno a uno, a efectos de determinar si se aportaron o no por la parte demandante.

El numeral primero, se cumple ya que se aportó el certificado de defunción del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d) (folio 9 c.p.)

El numeral 2 no se analiza, puesto que la presente sucesión es intestada.

El tercero se cumple solo para algunas de las siguientes personas demandantes:

**ALEXANDER PEDROZO MORENO:** Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 10), pero no se encuentra anexo poder conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de este.

**SANTIAGA PEDROZO MORENO:** Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 11), y se encuentra anexo poder (folio 5 y 15) conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de esta.

**ERMINIA PEDROZO MORENO:** Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 12), y se encuentra anexo poder (folio 6 y 14) conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de esta.

**ANGEL PEDROZO MORENO:** Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 13), y se encuentra anexo poder (folio 7 y 15) conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de este.

**CARMEN PEDROZO MORENO:** No se aportó Registro civil de Nacimiento, como tampoco se encuentra anexo poder conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de esta.

**ANA ELENA PEDROZO MORENO:** No se aportó Registro civil de Nacimiento, y si se encuentra anexo poder (folio 8) conferido a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por parte de esta.

El quinto no se cumple, ya que no se aportó como anexo (es decir en documento aparte) de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, solo se aportaron las pruebas que se tiene de ellos. (folios 16 a 19). Solo se hace mención en el cuerpo de la demanda, "RELACION DE BIENES": "BIENES INMUEBLES: PARTIDA PRIMERA"; en donde se manifiesta que el señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), tenía el derecho de dominio y posesión sobre un predio, ubicado en Margarita, Bolívar, en el Corregimiento de Chilloa, el cual tiene un área de 5 Hectáreas, inmueble que se encuentra delimitado por los siguientes linderos: NORTE: Con Camino real en medio y predio al frente de Ubaldo Camargo Moreno y Faice Piñeres García. SUR: con carretera que conduce de Mompos a Hatillo y predio al frente de Pedro Pascual Narváez. ESTE: Con predio de los Hermanos López Amarís y OESTE: Con predio de Cruz Narváez. Este predio está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar con la matrícula inmobiliaria No. 065- 3253, posee el número predial 00-02-0006-0003-000 y tiene un avalúo catastral de Novecientos veintisiete mil pesos (\$ 927.000).

Revisado el folio por parte de este despacho (folios 16 a 19), se observa en la anotación número 0001 de fecha 08-02-1982, en la parte de especificación del acto: FALSA TRADICION, DECLARACION DE MEJORAS EN SUELO DEL MUNICIPIO.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

*«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»*

Todo se resume a la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta.

Seguidamente señala la Corte:

*«De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.» (subrayas y negrillas fuera del texto)*

En todos los trámite liquidatarios (sucesión y otros), solo se pueden liquidar bienes de los cuales se tengan certeza de que se encuentran en cabeza del causante, para evitar que se liquiden bienes y derechos en cabeza de terceros.

En el caso que nos ocupa, no hay certeza de ello, por existir falsa tradición (por falsa no hay tradición, no transmite el dominio), es decir no se encuentra establecido el dominio pleno en cabeza del causante, ya que tanto en la escritura que se aporta (folios 16 y 17) como en el folio se manifiesta que solo declaro mejoras en suelo que pertenece al Municipio, por lo que se le solicita se aclare esta situación.

Así como tampoco se manifestó si existen pasivos o no.

Tampoco se realizó el avalúo (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avalúo catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

El séptimo y octavo no aplica para este proceso.

Por adolecer la demanda de los siguientes requisitos, no se cumple con los requisitos formales de toda demanda, establecidos en el art. 82 en este caso el numeral 10 del C.G.P, numeral 3 del art. 488, numerales 3, 5, y 6 del art. 489 en concordancia con el art. 84 numeral 5, por lo que tal como lo señala el art. 90 del C.G.P, No. 1 y 2 se inadmitirá, razón por la cual se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda sean subsanados, so pena de rechazo.

1. Aportar lugar, dirección física y electrónica de las señoras **CARMEN PEDROZO MORENO y SOFIA PEDROZO MORENO**, a efectos de que se hagan parte en el proceso, tal como lo señala el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. Aportar registro civil de Nacimiento de los señores: **CARMEN PEDROZO MORENO y ANA ELENA PEDROZO MORENO**. Así como también aportar poderes de los señores **ALEXANDER PEDROZO MORENO y CARMEN PEDROZO MORENO**.
3. Aportar como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
4. Aportar como anexo de la demanda el avalúo (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avalúo catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.
5. Aclarar la situación del bien inmueble objeto de sucesión de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado actuando en nombre de la ley y de la Republica de Colombia

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.** - Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda antes señalados, sean subsanados, so pena de rechazo, como se expuso anteriormente.

**TERCERO.** - Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO**, como apoderada judicial de los señores, **ERMINIA, SANTIAGA, ANGEL Y ANA ELENA PEDROZO MORENO**, en los términos y fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOL MARILYS PEREZ TORRES**  
**JUEZ**